



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal sumario imposición de servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Suministros de Colombia Sumicol S.A.S.
Vinculada	Agencia Nacional de Tierras
Radicado	05001 40 03 013 2021 00253 00
Auto	Interlocutorio No. 317
Asunto	No repone auto, no concede apelación, resuelve memoriales

Procede el Despacho a resolver todos y cada uno de los memoriales aportados por las partes y para ello, se realizará una síntesis de cada solicitud, así como del pronunciamiento de la contraparte.

Cabe señalar que sobre cada uno de los memoriales presentados por las partes han aportado la respectiva constancia que acredita haberlo enviado también a la contraparte a través de correo electrónico. Por lo tanto, aquellos memoriales en los cuales se requiera surtir traslado a la contraparte, se tendrá por realizado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole desde ya que todos fueron presentados dentro de los términos consagrados en el Decreto 1073 de 2015 y Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada y a la vinculada el 22 de abril de 2021. Téngase por notificada a la entidad demandada y a la vinculada desde el 26 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

- 1. Memorial denominado “Contestación de la demanda”**

Se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas señalando, en síntesis, que al efectuarse la revisión de la información catastral del inmueble solicitado en el proceso de servidumbre identificado con el FMI No. X018-154940, la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, mediante certificación del 23 de abril del presente año corrobora que, sobre el polígono actualizado descargado de la Oficina Virtual de Catastro (OVC) respecto del predio de marras, obran tres solicitudes de restitución ya resueltas y decididas en estado de **no inicio de estudio formal; en consecuencia, a la fecha no recae solicitud de restitución sobre le referido inmueble.**

2. Memorial denominado “Denuncia irregularidades en proceso”

Se incorpora al expediente memorial aportado por la parte demandada indicando que en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín actualmente se está adelantando proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica bajo el radicado 2020-0057, en el cual fungen como partes Empresas Públicas de Medellín y Suministros de Colombia Sumicol S.A.S., proceso que se está adelantando sobre el mismo predio.

Señala que, el Juzgado Civil Municipal no es competente para conocer de un proceso que vincula recursos mineros, pues el competente para ello, es el Consejo de Estado. Asimismo, la cuantía supera los 150 SMLMV al ser el estimativo de la indemnización superior a dicha cuantía y por considerar, que a dicho proceso deber ser vinculada la Agencia Nacional Minera.

Por lo anterior, solicita no permitir intervenciones en el predio hasta tanto no se conozca la realidad de los intereses que se verían afectados.

Por su para Empresas Públicas de Medellín a través de apoderada judicial se pronunció indicando que, con relación a que en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2020-00057 cursa proceso de imposición de servidumbre sobre el mismo predio de esta demanda y mismo proyecto denominado San Lorenzo Calizas, es cierto, sin embargo, versa sobre una línea de transmisión de energía eléctrica diferente, esto es, la línea 44, diferente a la

del proceso del Juzgado 13 Civil Municipal que es la línea 110. Lo anterior, ya que, al ser líneas de energía diferente, las etapas de negociación con la entidad demandada se agotaron en momentos diferentes y, por tanto, los procesos judiciales corren en juzgados diferentes.

Señala que, la entidad demandada conociendo la existencia del auto del 15 de abril de 2021, que admitió la demanda y autorizó el inicio de obras, se rehúsa a dejar ingresar a EPM a iniciar las obras.

Aduce que, el proceso en curso no versa sobre un tema minero sino sobre una servidumbre de conducción de energía eléctrica, advirtiendo que tanto la concesión minera como la servidumbre de conducción de energía eléctrica pueden coexistir.

3. Memorial denominado “Recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda”

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

La parte demandada solicita se revoque el auto que admitió la demanda, permitiendo que el proceso se surta en cumplimiento de las normas propias, los requisitos legales y el procedimiento adecuado. De manera subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación.

Asimismo, solicita nombrar a un perito experto para que practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Como complementación al recurso de reposición y en subsidio apelación, el apoderado de la parte demandada presentó dictamen a través del cual se realiza una valoración del eventual perjuicio que debe indemnizarse.

Por su parte, la entidad demandante se pronunció frente al recurso de reposición y su complementación, aduciendo que dentro del dictamen presentado con la

demanda si señaló que dentro de la actividad económica ejercida por la entidad demandada en el predio objeto de servidumbre se basa en minerales y otros.

Manifiesta que, en el año 2019, EPM socializó el proyecto San Lorenzo Calizas línea 110 a la sociedad SUMICOL S.A.S., quien solicitó ajustes al mismo con el fin de no impactar la actividad minera, ajustes que fueron realizados por EPM y aprobados por la entidad demandada.

Frente al dictamen pericial presentado con la demanda y el estimativo de la indemnización señala que, el dictamen si fue presentado conforme lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015. Ahora, si la entidad demandada no se encuentra conforme con dicho valor, esto es, \$219.159.975, puede oponerse con el fin de que el Juzgado agote el trámite especial que permita la elaboración de una segunda experticia.

Con relación a la falta de competencia y la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, afirma frente a la primera que la competencia si está en cabeza del Juez Civil en tanto no se trata de una controversia minera sino de una imposición de servidumbre y, por tanto, no se requiere de la vinculación de la Agencia Nacional Minera.

En torno a la cuantía, la misma se fija por el valor del avalúo catastral conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Respecto a la complementación del recurso de reposición afirma que este fue presentado de manera extemporánea, en tanto que, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado el 19 de abril de 2021, y el memorial de complementación fue presentado el 29 de abril de 2021.

En lo referente al avalúo presentado por la parte demandada, aclara que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica cuenta con un trámite especial regulado en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

Por lo que, no es viable integrar al proceso el dictamen pericial presentado, toda vez que, si el demandado no está de acuerdo con el valor de la compensación de servidumbre contemplado por EPM, es el Juzgado quien debe agotar el trámite

de la designación de los peritos, para que sean estos quienes elaboren una nueva experticia

4. Memorial denominado “Oposición a solicitud de autorización de intervención del predio”

El abogado de la parte demandada presentó oposición a la intervención previa autorizada por el Despacho al inmueble mediante auto del 15 de abril de 2021.

Señala que permitir los trabajos previos en el inmueble equivale a acceder a las pretensiones de la entidad demandante sin tener en cuenta los argumentos planteados por la demandada y respecto de los derechos a obtener una justa indemnización de los perjuicios causados.

Considera que se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Minería, en virtud de los intereses que tienen en el presente proceso, a raíz de la actividad minera para la cual los predios están destinados.

Frente a la oposición presentada, la entidad demandante señaló que en esta clase de procesos el demandado solo puede oponerse al valor de la compensación, más no al trazado o ejecución de las obras, ya que con ello se busca salvaguardar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a toda la comunidad.

La entidad demandada tiene derecho a oponerse al valor de la compensación tasada por EPM, para lo cual se debe agotar el trámite contemplado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Agrega que, se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el Decreto 222 de 1983, la imposición de servidumbre sobre bienes inmuebles de propiedad particular es de utilidad pública cuando tal adquisición o imposición resulte necesaria para la ejecución de los contratos de obras públicas, como el caso de conducción de energía eléctrica.

5. Memorial denominado “Contestación demanda”

El apoderado de la entidad demandada señaló, en síntesis, que sobre el predio que se está solicitando la imposición de la servidumbre se encuentra dentro de un área concesionada para minería, específicamente destinada para la explotación piedra caliza por parte de su propietario y titular, quien cuenta tanto con licencia ambiental como con el respectivo contrato de concesión minera, situación que no se tuvo en cuenta para determinar el perjuicio y su cuantificación.

Mientras la parte demandante informa de un perjuicio por valor de \$219.159.975, el dictamen pericial que aporta la entidad demandada y que tiene en cuenta la actividad minera, el perjuicio asciende a la suma de \$15.691.776.331.

Por lo anterior, se opone al avalúo presentado y a la indemnización tasada con la demanda toda vez que no se consideró la actividad minera realizada dentro del predio y, por tanto, no es el valor estimado por EPM del perjuicio que se debe indemnizar.

Solicita que previo a cualquier actuar o a cualquier autorización sobre el inmueble, se de trámite al proceso de objeción de la estimación de perjuicios, y se nombre los peritos correspondientes para efectos de salvaguardar los derechos de la parte demandada, asimismo, se defina de manera previa el monto de dicho perjuicio y se surta el trámite correspondiente.

De no ser revocado el auto recurrido, solicita que previo a continuar con el proceso e intervención en el inmueble, se ordene realizar un nuevo avalúo teniendo en cuenta la destinación y actividad minera.

6. Memorial denominado “Citación audiencia pública y orden de Policía”

A través del correo electrónico institucional el Inspector de Policía Jhon Elias Perea Copete, aportó un documento a través del cual este expide una medida preventiva en los siguientes términos: *“Se le ORDENA al querellado las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN el cumplimiento a las órdenes de policía que en su contenido expresa el cese de la presunta perturbación en predios de la asociación SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S violando el ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE*

BIENES INMUEBLES y ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES ...”

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 51 de 1981¹, dispone lo siguiente:

“(...) 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

(...)

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-831 de 2007², así: *“Declarar EXEQUIBLES por los cargos analizados en esta sentencia, los artículos 16, 17, 18, 25, 27 (numerales 3 y 5) y 28 de la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.*

Por su parte, el artículo 28 ibídem modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020³, dispuso:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

¹ Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

² Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

³ Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.** Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Modificación que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2020⁴, así: “**Segundo.-** Declarar EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, salvo la expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos”, que se declara INEXEQUIBLE”.

Decreto que se encuentra vigente, toda vez que el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 00001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid 19 hasta el 28 de febrero de 2022.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, previó que: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los**

⁴ Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera

particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 108 del Decreto 222 de 1983⁵, frente a la ocupación y adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres, que: "(...) *De conformidad con las leyes vigentes, **considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular**, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto*". (Negrita y cursiva fuera de texto).

Finalmente, el Decreto 1073 de 2015⁶, prevé: (...) "5. *Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. *En estos procesos no pueden proponerse excepciones*".

CASO CONCRETO

En aras de dar claridad a todas las partes procesales, se procederá a resolver sobre cada uno de los memoriales presentados por las partes, hasta donde el Despacho considere pertinente y en lo demás se resolverá con posterioridad.

⁵ Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

1. Frente a la contestación presentada por la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio objeto de servidumbre, esta señaló que obran tres solicitudes de restitución ya resueltas y decididas en estado de no inicio de estudio formal; en consecuencia, a la fecha no recae solicitud de restitución sobre el referido inmueble, razón por la cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno frente a dicha acreditación.

2. Con relación a los memoriales 2 y 3 señalados en los antecedentes procede el Despacho a pronunciarse así:

La parte demandada centra su argumento en que este Despacho no debió autorizar en el auto de admisión de la demanda, la imposición provisional de la servidumbre, autorización de ingreso al predio denominado “Los Cerros”, ubicado en la vereda “La Danta”, del municipio de Sonsón, identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-154940 y la ejecución de las obras.

Lo anterior, aduciendo que la parte demandante omitió informar al Juzgado que sobre el predio que se pretende imponer la servidumbre no es un predio cualquiera, sino que, se trata de un bien sobre el cual existe una concesión minera y, por consiguiente, el avalúo presentando por la entidad demandante de los daños que se ocasionaran con el gravamen no se compadece con la realidad.

Asimismo, señaló que este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso ya que, la cuantía de la indemnización excede los 150 SMLMV y adicional a ello, en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, se está tramitando un proceso de igual procedimiento, mismas partes y mismo bien.

Sea lo primero indicar que, este Despacho profirió la autorización de ingreso al predio y la ejecución de las obras, en apego estricto a la normatividad vigente, la cual fue descrita de manera clara en las consideraciones de esta providencia. Advirtiendo que, la demanda cumplió con las exigencias previstas en la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

En este sentido, el Decreto 1073 de 2015, tiene previsto el trámite correspondiente tendiente a dirimir el conflicto que se suscite entre el

demandante y demandado respecto del estimativo de los perjuicios y es a través de dicho trámite, que deben dirimirse las inconformidades que esgrime el apoderado de la entidad demandada.

Respecto de la competencia para resolver los procesos de servidumbre, esta se encuentra consagrada en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., y en este sentido, el avalúo catastral del predio sirviente se encuentra estimado por valor de \$127.905.209 (archivo 002 folio 61 pdf expediente digital). Por lo que, dicho argumento no cuenta con un respaldo normativo.

Ahora, con relación al proceso que se tramita en el Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín bajo el radicado 2020-00057, la entidad demandante manifestó que se trata de una línea de transmisión de energía eléctrica distinta esto es, la línea 44, diferente a la del proceso del Juzgado 13 Civil Municipal que es la línea 110. Toda vez que, al ser líneas de energía diferentes, las etapas de negociación con la entidad demandada se agotaron en momentos diferentes y, por tanto, los procesos judiciales corren en juzgados diferentes.

No obstante, para tener claridad frente dicha situación este Despacho ordenará oficiar al Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín, para que aporte copia del expediente digital bajo el radicado 2020-00057, tendiente a ser revisado por esta funcionaria y resolver sobre la posibilidad de dar aplicación de oficio a lo dispuesto en el artículo 148 y 149 de Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se estima que el auto que se recurre se encuentra ajustado a derecho, por lo que, no serán acogidos los argumentos esgrimidos por el recurrente y, por consiguiente, habrá de dejarse incólume la providencia del 15 de abril de 2021.

Ahora, con relación a que se conceda en subsidio el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles de apelación, advirtiendo el Despacho que el auto que se recurre no se encuentra dentro de aquellos que puedan ser susceptibles de apelación, por lo que, no accederá a la misma.

3. Con relación a los memoriales 4 y 5 señalados en los antecedentes procede el Despacho a pronunciarse así:

Continúa el apoderado de la entidad demandada señalando que sobre el predio que se está solicitando la imposición de la servidumbre se encuentra dentro de un área concesionada para minería, por consiguiente, aduce que el perjuicio tasado por EPM por valor de \$219.159.975, difiere del monto derivado de un dictamen pericial contratado por la demandada de manera particular, el cual asciende a la suma de \$15.691.776.331.

Por lo que, se opone al avalúo presentado por la entidad demandante con la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que la oposición al estimativo de los perjuicios se presentó dentro del término consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, este Despacho resolverá sobre la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma una vez se obtenga copia del expediente digital bajo el radicado 2020-00057 que cursa en el Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín.

Con relación a la solicitud de vincular a la Agencia Nacional de Minería, toda vez que frente al predio objeto de servidumbre se encuentra vigente un contrato de concesión de minería, encuentra el Juzgado procedente citar a dicha entidad, para que presente un informe con relación a las pretensiones de la demanda y las manifestaciones elevadas por la parte demandada.

Se requerirá a la entidad demandante para que de forma inmediata notifique lo acá resuelto a la Agencia Nacional de Minería.

En lo atinente a que, el Despacho se abstenga de autorizar el ingreso al predio y ejecución de las obras previo a que se resuelva sobre la oposición al estimativo de la indemnización, como ya se dijo al momento de resolver el recurso de reposición, el auto del 15 de abril de 2021, se encuentra ajustado a derecho y el conflicto que se suscite entre las partes con ocasión al estimativo de la indemnización no es obstáculo para continuar con el trámite del proceso, por lo que, este Despacho no accede a dicha pretensión.

Finalmente, se requerirá al Inspector de Policía Jhon Elias Perea Copete, para que se abstenga de proferir ordenes que van en contravía de lo dispuesto por

este Juzgado y, por el contrario, garantice el cumplimiento de la orden proferida mediante auto del 15 de abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: No conceder en subsidio la apelación del auto proferido por este Despacho el 15 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Oficiar al Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín, para que aporte copia del expediente digital bajo el radicado 2020-00057, tendiente a ser revisado por este Despacho y resolver sobre la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 y 149 de Código General del Proceso.

Cuarto: Se ordena citar a la Agencia Nacional de Minería conforme lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P., “poderes de ordenación e instrucción” para que presente un informe con relación a las pretensiones de la demanda y las manifestaciones elevadas por la parte demandada, toda vez que frente al predio objeto de servidumbre se encuentra vigente un contrato de concesión de minería.

Se requiere a la entidad demandante para que de forma inmediata comunique lo acá dispuesto a la Agencia Nacional de Minería.

Quinto: Requerir al Inspector de Policía del municipio de Sonsón, Antioquia Jhon Elías Perea Copete, para que se abstenga de proferir ordenes que van en contravía de lo dispuesto por este Juzgado y, por el contrario, garantice el cumplimiento de la orden proferida mediante auto del 15 de abril de 2021. Expídase el oficio a través de la Secretaría.

Sexto: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CALLE URIBE y a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN portadores de la tarjeta

profesional número 162.768 y 156.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandada conforme al poder conferido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado JULIAN ALBERTO HOLGUIN CARDOZO portador de la tarjeta profesional número 242.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 024 Fijado en un lugar visible
de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE
FEBRERO DE 2022
a las 8:00 A.M.

Jhon Fredy Goz Zapata
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d6ab379bac5b4f44075d1e5c924a73fac9405e50c6ad9ef0613c23cf55a3a8**

Documento generado en 11/02/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>